

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23243

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS. VALOR VIDA. TASA DE INTERÉS

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- A la alegada separación de hecho entre la víctima y la actora, que se acreditaría a través de la documentación que indica una diferencia de domicilios. A mi juicio, ello eventualmente acreditaría una violación al deber de convivencia entre cónyuges que no apareja sanciones ante su incumplimiento, y que -más aún- ni siquiera es causal de divorcio en el sistema que rige en la actualidad. E incluso, como el deber alimentario entre cónyuges permanece inalterado a partir de la separación de hecho, pues aquél no deriva de la cohabitación sino del vínculo matrimonial (arts. 431 y 432 Cód. Civ. y Com.), lo que determina la legitimación activa de la actora para reclamar como lo hace es su situación conyugal acreditada con el correspondiente certificado de matrimonio y aun admitiéndose por vía de hipótesis la falta de cohabitación (la documentación aludida resulta débilmente indiciaria de la separación) ello no enerva la presunción legal de daño pues, en su caso, la prueba en contra de que la víctima no recibía en concreto la ayuda y asistencia material no se ha producido siendo insuficiente para ello -lo reitero- considerar que porque en la licencia de conducir y en el certificado de defunción existe una diferencia de domicilios pues la prueba en contrario debe ser rigurosamente valorada y con mucha prudencia, debiendo estarse, ante la duda, por el mantenimiento de la presunción.

2- La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que, ante la supresión de la vida se ocasionan indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria, y lo que se mide con signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea su brusca interrupción, siendo la valoración de la vida humana la medición del perjuicio económico que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o partes de los bienes que el extinto producía.

3- La crítica de la sentencia en lo relativo a la utilización del SMVyM como pauta de ingresos de la víctima, cae en saco roto. No se denuncia en el recurso la omisión de la valoración de pruebas que hayan acreditado que los ingresos de la víctima hayan sido mayores, y el aporte de los elementos de juicio que demuestren el perjuicio económico como consecuencia de un hecho ilícito es carga de quien lo invoca (art. 1744 del Cód. Civil y Comercial; art. 375 del CPCC), y para el caso de que los ingresos económicos no hayan sido probados se tiene en cuenta el salario mínimo vital.

4- A la hora de cuantificar este daño no aplicaré una fórmula polinómica, sino que habré de considerar y relacionar las variables antedichas con el resultado que arroje el cálculo aritmético, teniendo en cuenta además que si bien la víctima fatal atendería las necesidades de su hija y su esposa no destinaría a ello la totalidad de sus ingresos, sino que lo haría sólo con una parte de los mismos pues otra parte iría a la atención de las propias.

5- La doctrina legal de la SCBA despeja toda duda acerca del alcance de la condena que se efectúa en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, dado que fluye de tales precedentes

que el monto de la cobertura no permanece estático, sino que cuando la condena a afrontar ha sido hecha con precisiones indemnizatorias actuales, la compañía aseguradora deberá responder en base a la cobertura que se encuentre vigente según el tipo de seguro que se trate.

6- Y es la forma en que propongo se decida esta cuestión, dejándose establecido que la “medida del seguro” en virtud de la cual será ejecutable la presente sentencia en los términos del art. 118 de la ley 17.418 será aquel que corresponda al de la cobertura contratada que esté vigente en el momento en que la sentencia deba ser cumplida, pues el límite de cobertura establecido en un contrato de seguro debe ajustarse a la normativa vigente al momento del pago de la condena.

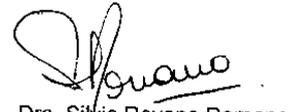
7- Ello de ningún modo implica la inoponibilidad de las cláusulas que establecen una delimitación cuantitativa del seguro, sino que lo que se considera es que el valor de ese límite no es el histórico sino su real valor actualizado.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Sala II, Mercedes, 03/10/2024

AUTOS: A Y R C/ P M S

PUBLICADO: El Dial, 20/11/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada